

922208626

Sección: **C**

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3
 C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
 Bajo
 Santa Cruz de Tenerife
 Teléfono: 922 21 14 91
 Fax: 922 22 73 48

Procedimiento: Procedimiento ordinario
 Nº Procedimiento: 0000090/2012

NIG: 3803845320120000366
 Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio
 Resolución: Sentencia 000174/2014

Intervención:
 Demandante

Interviniente:
 ARCO MBR PUBLICIDAD SL

Abogado:
 Carlos Javier Estrella Gil

Procurador:

Demandado

Cabildo Insular de Tenerife

Ruyman Tanausu Torres Perez

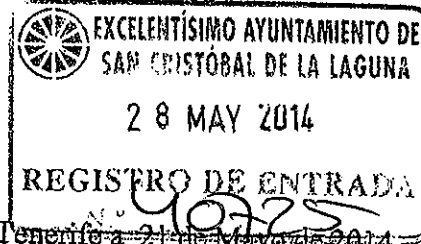
Codemandado

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Codemandado

AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

→ FAX : 922 60 88 33



SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife a 21 de Mayo de 2014

Visto por el **Ilmo. Sr. DON FRANCISCO PLATA MEDINA**, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de esta ciudad, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el procedimiento ordinario, y promovido por la entidad ARCO MBR PUBLICIDAD, S.L. como demandante representada y asistida por el Letrado D. Carlos Estrella Gil, como Administración demandada, EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE representada y asistida por la Letrada del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, adscrita al Servicio de Defensa Jurídica y Cooperación Jurídica Municipal, Dña. Flavia Sánchez Ramos, y como codemandadas EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, representada y asistida por D. Sebastián J. Martín de arrate, Letrado Consistorial del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representada y asistida por el Letrado Consistorial de la Asesoría Jurídica del Excelentísimo Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, versando sobre **URBANISMO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, con fecha 6 de marzo de 2012 tuvo entrada en el Juzgado Decano escrito de interposición del recurso y, con fecha 15 de mayo DE 2012 tuvo entrada en este Juzgado demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por parte de la entidad ARCO MBR PUBLICIDAD, S.L. contra decreto del Excmo. Sr. Presidente del CABILDO INSULAR DE TENERIFE de fecha 22 de diciembre de 2011, por el que se desestima en parte el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución nº 325.560 (Exped. SACP nº 003/2011) de fecha 26 de julio de 2011 del Sr. Consejero Insular del Área de Carreteras y Paisaje del Excmo. CABILDO INSULAR DE TENERIFE, en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportuno, suplica que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la



922208626



demandada en el que solicitaba, que "con estimación del recurso, declare no conforme a derecho el Decreto del Excmo. Sr. Presidente del CABILDO INSULAR DE TENERIFE de fecha 22 de diciembre de 2011, por el que se desestima en parte el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución nº 325.560 (Exped. SACP nº 003/2011) de fecha 26 de julio de 2011 del Sr. Consejero Insular del Área de Carreteras y Paisaje del Excmo. CABILDO INSULAR DE TENERIFE, por la que se ordena a retirar dos (2) vallas publicitarias (boletines de denuncia nº 4730 y 5770) sitas en la autopista TF-5 (autopista de Santa Cruz a Icod), de las localidades de Santa Cruz de Tenerife y La Laguna, obligando igualmente a instar la legalización de otras tres (3) vallas publicitarias (boletines de denuncia nº 4889, 4754 y 4354) sitas en esa misma vía, acordando anular dicha resolución y dejándola sin efecto", y con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada, y con los demás pronunciamientos que fueren de dar.

SEGUNDO.- Que, admitido a trámite el recurso y, seguidas las fases procedimentales propias del procedimiento ordinario, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Alegada en primer término por la representación procesal de la Administración demandada la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente, se hace preciso analizar la concurrencia o no de la citada circunstancia, habida cuenta que, de concurrir la misma, no podría entrarse por este juzgador a analizar la cuestión de fondo suscitada en las presentes actuaciones. A este respecto, consta acreditado en las actuaciones que, el objeto del presente recurso lo constituye el Decreto del Excmo. Sr. Presidente del CABILDO INSULAR DE TENERIFE de fecha 22 de diciembre de 2011, por el que se desestima en parte el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución nº 325.560 (Exped. SACP nº 003/2011) de fecha 26 de julio de 2011 del Sr. Consejero Insular del Área de Carreteras y Paisaje del Excmo. Cabildo Insular De Tenerife que fue notificada a la recurrente el **5 de Enero de 2012** (folio 112 del expediente administrativo) siendo así que, el recurso contencioso administrativo fue interpuesto el **6 de Marzo de 2012**, esto es, una vez transcurridos, si quiera sea por un día, mas de dos meses desde la citada notificación, entendiéndose al respecto el representante legal de la Administración demandada que, el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo de dos meses establecido al efecto en la ley jurisdiccional. En efecto el artículo 46.1 de la Ley jurisdiccional dispone que "*El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso*". La adecuada solución de dicha cuestión exige acudir a la jurisprudencia existente al respecto, constituyendo clara manifestación de la misma la sentencia del Tribunal Supremo de 27-01-2003, que en su fundamento jurídico tercero señala lo siguiente:

TERCERO.- *Planteada así la controversia, esta Sala debe recordar su interrumpido criterio jurisprudencial -vgr. Sentencias de 16 de febrero de 1996, 28 de julio de 1997, 4 de abril de 1998 (recurso 1375/92), 13 de febrero y 16 de junio de 1999 (recursos 6624/96 y 13069/91), de 3 de*



922208626



enero, 4 de julio y 9 de octubre de 2001 (recursos 386/96 , 5054/99 y 6902/97), entre muchas más- con arreglo al cual, cuando se trata de un plazo de meses -como era el del art. 58 de la Ley Jurisdiccional de 1956 y sigue siendo el del art. 46 de la vigente , **el cómputo ha de hacerse según el art. 5 del Código Civil , al que se remite el art. 185.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de fecha a fecha, para lo cual, si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda.** Y es que, como recuerda la precitada Sentencia de 4 de julio de 2001, citando el auto de 4 de abril de 1993, "La interpretación de las normas de computación del plazo de los dos meses previsto en el art. 58.3.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para interponer el recurso contencioso-administrativo había dado lugar a una vacilante jurisprudencia sobre el art. 7 del Código Civil derogado , que desapareció a raíz de la unificación que realizó en esta materia el Decreto 1836/1974, de 31 mayo -Texto articulado del Título Preliminar del Código Civil -, dictado en uso de la autorización, que había concedido el art. 1 de la Ley 3/1973, de 17 marzo, para la modificación del Título Preliminar citado, en virtud de la cual el nuevo art. 5 de éste acepta el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acorde con el art. 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo en el que la norma de excluir el primer día se configura como regla que solamente puede aplicarse al plazo señalado por días, como claramente explica el Preámbulo de dicho Decreto y confirma el texto del mencionado art. 5, y, **en los plazos señalados por meses, éstos se computan de "fecha a fecha", frase que no puede tener otro significado que el de entender que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de notificación o publicación, es decir, que el plazo comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto, siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual o anual al de la notificación o publicación.** (Sentencia de la Sala de Revisión de este Tribunal Supremo de 2-4-1990 . Aplicada la anterior doctrina al caso de autos, se comprende fácilmente que si, como antes se resaltó, la notificación de la resolución del TEAC impugnada en la instancia jurisdiccional tuvo lugar el 17 de noviembre de 1993 y el recurso contencioso fue interpuesto el 18 de enero de 1994, aunque fuera solo por un día, el plazo prevenido en el art. 58 de la referida Ley Jurisdiccional fue claramente rebasado y, en consecuencia, la sentencia aquí impugnada debió acoger la causa de inadmisibilidad del recurso oportunamente opuesta por la representación del Estado en el escrito de contestación a la demanda. En este mismo sentido pueden citarse asimismo dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede de Las Palmas de Gran Canaria, una de fecha 30-04-2002 cuyo extracto es el siguiente " Declara la Sala inadmisibile, por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo interpuesto contra resolución sobre sanción impuesta en materia vitivinícola, al haberse acreditado que fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. Según reiterada jurisprudencia, la presentación del escrito de interposición en el Juzgado de Guardia sólo es eficaz cuando tenga lugar el último día del plazo y en horas en que no se encuentre abierto el Registro del Tribunal, pues en otro caso hay que estar a la fecha de entrada en este último. Asimismo, el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de notificación o publicación, es decir,





que el plazo comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto, siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual o anual al de la notificación o publicación. Otra, de S 11-01-2001 señala que para que el órgano jurisdiccional competente pueda dar cumplida respuesta a las cuestiones que se le plantean, es necesario que el escrito de interposición de recurso se le presente dentro del plazo señalado en la ley, **en este caso de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del acto recurrido pero con vencimiento el mismo día del mes siguiente a aquél en que se produjo la citada notificación.** Plazos cuya prórroga no puede quedar al arbitrio de las partes y cuyo agotamiento provoca inevitablemente la caducidad del trámite. En el presente caso, notificada al demandante la orden de suspensión inmediata de las obras de techado de patio comunitario, el recurso se interpuso conculso el plazo bimensual, por lo que el mismo ha de ser inadmitido como así puso en evidencia el ayuntamiento demandado en su escrito de contestación de demanda.

SEGUNDO.- La aplicación de la doctrina contenida en el fundamento de Derecho anterior conduce a la necesaria estimación de la causa de inadmisibilidad opuesta por la representación procesal de la demandada, al amparo del artículo 69 e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, debo inadmitir e inadmito el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad ARCO MBR PUBLICIDAD, S.L. contra EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE, con expresa imposición de las costas procesales causadas a la recurrente ex artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación. La interposición del recurso requerirá la consignación de la cantidad de 50 Euros en la cuenta de este Juzgado en base a la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J. Se le apercibe, de conformidad con el apartado 7 de dicha Disposición, de lo siguiente: - No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no este constituido. - Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.

Así lo acordó y firma EL ILUSTRISIMO SEÑOR DON FRANCISCO PLATA MEDINA, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso nº 3 de los de Santa Cruz de Tenerife.





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

